810

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 039

Radicación: **76001-33-40-021-2016-00235-00**
Accionante: **José Antonio Abadía Narváez y otros**
Accionado: **Municipio Santiago de Cali – Departamento Administrativo de Hacienda Municipal – Subdirección de Catastro Municipal**
Medio de Control: Reparación de los perjuicios causados a un grupo

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte actora frente al auto de sustanciación No. 413 de 2017.

ANTECEDENTES

Con el auto de sustanciación No. 413 del 24 de noviembre de 2017 se accedió a las solicitudes de fijación de gastos previos, formuladas por el perito designado en este proceso, ordenándose la cancelación de tres millones de pesos M/Cte. ($3'000.000) a cargo de la parte actora, teniéndose en cuenta dicha erogación al momento de tasar los honorarios definitivos. (Folio 774 del C4)

No obstante lo expresado, la apoderada de la parte demandante interpuso oportunamente recurso de reposición argumentando que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 169 del CGP, los gastos que implica la práctica de pruebas decretadas de oficio, deben corresponder por sumas iguales a las partes, pero en la providencia recurrida solo se observa la asignación de la carga de pago a los demandantes sin hacer alusión a los demandados. En consecuencia solicitó la aplicación de la norma en comento y disponer la cancelación de los gastos anticipados del perito en cuantía del 50% para cada parte. (Folio 776 del C4)

El apoderado del Municipio de Santiago de Cali descorrió el traslado de la impugnación recibida y, esencialmente, afirmó no encontrar infracción alguna al marco legal citado por la parte actora, lo cual impedía la prosperidad del recurso. (Folio 779 del C4)

CONSIDERACIONES

A partir del artículo 46 de la Ley 472 de 1998, se encuentra la regulación expedida en materia de acciones de grupo -como allí se denominaban-, y en el artículo 62 que versa sobre periodo probatorio, no se alude a aspectos como el que suscita el recurso. Entretanto, el artículo 68 que comporta disposiciones complementarias para este medio de control y el de las otrora llamadas acciones populares, reza:

> ***"Artículo 68°.-*** *Aspectos no Regulados. En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las Acciones de Grupo las normas del Código de Procedimiento Civil."*

Debido a la expedición del Código General del Proceso, actualmente se comprende que cuando normas como la Ley 472 de 1998 disponen la remisión al Código de

Procedimiento Civil, entonces debe acudirse a lo preceptuado en la Ley 1564 de 2012 (CGP).

Así, luego de revisar lo contemplado en el art. 169 del CGP[1] se colige claramente la viabilidad del recurso instaurado, porque allí se refiere la obligación de pago por partes iguales de aquellos gastos que puedan generar las pruebas decretadas de oficio.

En ese orden de ideas, al haberse dispuesto la realización del peritaje de oficio y al haberse accedido a la solicitud del perito de pagar unos gastos previos, entonces ambas partes del proceso deben asumir la carga de su cancelación por partes iguales (50%).

En consecuencia, se dispondrá el pago de los gastos anticipados que fueron decretados en el auto de sustanciación No. 413 del 24 de noviembre de 2017, en igual cantidad para las partes intervinientes en el proceso, esto es, la suma de un millón quinientos mil pesos M/cte. ($1'500.000) para un total de tres millones de pesos M/cte ($3'000.000).

De otro lado, es necesario advertir que el perito designado en el asunto radicó el escrito consistente en *dictamen pericial y/o estudio financiero*, obrando a folios 780-808 del C4, el cual quedará a disposición de las partes en la Secretaría de este Despacho como lo prevé 231 del CGP, por un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Es importante poner de presente que la regulación aplicable en el trámite particular es la contenida en el CGP, razón por la cual se le requiere al perito para que ajuste su escrito a los requisitos y exigencias que disponen los arts. 226 y 230 sobre declaraciones e informaciones, así como los soportes de los gastos en que se incurrió para la elaboración del dictamen rendido.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1.- REPONER para revocar el auto No. 413 del 24 de noviembre de 2017, de acuerdo con los argumentos expuestos en este proveído, quedando el primer numeral de la providencia en mención así:

> *"**1.- SEÑALAR** el pago de Tres Millones de Pesos Moneda Corriente ($3'000.000.oo M/Cte) en favor del perito solicitante, correspondiente a gastos provisionales, los cuales deberán ser sufragados por ambas partes en igual cuantía, esto es, la cifra de un millón quinientos mil pesos M/cte. ($1'500.000.oo) por cada una, consignándose dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia, en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 760012045121 del Banco Agrario, Código Interno Nuevo 760013333021, a órdenes del Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Cali."*

2.- PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y a su disposición en Secretaría, el *dictamen pericial y/o estudio financiero*, obrante a folios 780-808 del C4, aportado por el señor perito designado en el proceso para la práctica de la prueba decretada de oficio.

3.- FIJAR el día **martes 6 de febrero de 2018 a las 10:00am**, como fecha y hora de la audiencia en la que se llevará a cabo el traslado del dictamen rendido por el perito en el presente asunto, realizándose la misma en la **Sala No. 8** que se encuentra ubicada en el piso 9º del **edificio Banco de Occidente** de la Carrera 5 #12-42 en Cali.

A través de la Secretaría procédase a librar las respectivas boletas de citación, solicitando la presentación de los asistentes con 30 minutos de antelación a la hora indicada.

---

[1] *"Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*
Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. ***Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual,*** *sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas."* (Negrilla fuera de texto)

4.- REQUERIR al perito designado en este proceso, Dr. Cesar Lot Abadía Saavedra, para que cumpla con la carga que le impone el Código General del Proceso en los arts. 226, 230 y demás pertinentes, en forma previa a la realización de la audiencia de que trata el numeral precedente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Veintiocho (24) de Enero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

YO

155

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 040

Radicación: 76001-33-40-021-2016-00560-00
Demandante: NORA CECILIA ESCOBAR AVILA
Demandados: UNIDAD ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL-UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

ASUNTO

La apoderada judicial de la parte demandada, mediante escrito visible a folios 150-153 del presente cuaderno, interpone oportunamente recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia No. 148 proferida por este despacho el 12 de diciembre del anterior, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Para efecto de la concesión del recurso, el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.CA., dispone lo siguiente:

> "C*uando del fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso…"* (Subrayado y negrillas fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre el otorgamiento de la alzada se procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE:

1.- SEÑALAR audiencia de conciliación para el día veinte (20) de febrero de 2018, a las once de la mañana (11:00 a.m.), la cual se llevará a cabo ***en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 5-75, Centro Comercial Plaza de Caicedo, piso 5, Oficina 509***, para que las partes en el presente proceso, concurran obligatoriamente.

2.- PREVENIR al apelante que la inasistencia a la audiencia de conciliación, impone la declaratoria de desierto del recurso de apelación, en los términos señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A

NOTIFIQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

LPB

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/01/2018 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 037

RADICACIÓN: **760013333021-2017-00298-00**
ACCIÓN: **TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO**
ACTOR: **JAIRO GRUESO ZAMORA**
ACCIONADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El presente incidente de desacato es adelantado por el señor **JAIRO GRUESO ZAMORA** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, por incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 128 del 09 de noviembre de 2017, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

ANTECEDENTES

Encontrándose el asunto para continuar el respectivo trámite, se observan las siguientes actuaciones:

La sentencia de tutela No. 128 del 09 de noviembre de 2017, fue apelada por la parte accionada.

Dentro del trámite de apelación El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia de segunda instancia el 13 de diciembre de 2017, resolvió confirmar la decisión adoptada por el Despacho en todas sus partes.

Asimismo la entidad accionada mediante escrito allegado el 19 de diciembre de 2017, manifestó lo siguiente:

> *"CASO CONCRETO*
>
> *Es preciso señalar que luego de realizada la consulta en el Registro Único de Victimas, se encuentra que el señor JAIRO GRUESO ZAMORA, presentó declaración por el hecho victimizante de HOMICIDIO de la víctima directa VICTOR MANUEL GRUESO ZAMORA, donde la entidad decidió no reconocer el hecho victimizante antes mencionado y por ende no incluirlo en el RUV.*
>
> *Posteriormente el accionante interpone acción de tutela ante el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali, ordenando al Despacho realizar una nueva valoración al caso.*
>
> *De acuerdo con lo anterior, la entidad en aras de darle cumplimiento a la orden del Despacho, procede a realizar una nueva valoración, emite la Resolución No. 2017-42108T del 13 de diciembre de 2017, en la cual decide lo siguiente:*

DEJAR SIN EFECTOS la decisión proferida mediante la Resolución No. 2017-42108 de fecha 3 de abril de 2017por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

NO INCLUIR en el Registro Único de Victimas –RUV, al señor JAIRO GRUESO ZAMORA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1661762, y NO RECONOCER el hecho victimizante de HOMICIDIO del señor VICTOR MANUEL GRUESO ZAMORA, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 16643447, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente resolución.

Es de señalar que en la respuesta enviada al accionante, se le invitó para que se acerque al punto de notificación Oficina Unidad de Victimas más cercano y surtir el respectivo proceso de notificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que dentro del caso concreto la orden judicial fue acatada conforme lo estipulado en la sentencia, cesando de esta manera la vulneración de los derechos fundamentales alegados.

(...)

PETICION RESPETUOSA DE LA UNIDAD PARA LAS VICTIMAS

Conforme a lo anterior, y en vista, de que se encuentra plenamente acreditada la gestión realizada en lo de su competencia por la UNIDAD PARA LAS VICTIMAS, respecto de las peticiones de JAIRO GRUESO ZAMORA, solicito respetuosamente que se NIEGUE el incidente de desacato por el presunto incumplimiento de fallo proferido por el Despacho que preside, toda vez que las pruebas aportadas y lo manifestado anteriormente, se demuestra el cabal cumplimiento a la orden judicial impartida…"

Asimismo para acreditar lo antes dicho aporto el oficio de envió al accionante junto con la guía de entrega a la dirección reportada por el accionante, como se verifica a folios 31 a 32 del exp, y la copia de la resolución 2017-42108T del 13 de diciembre de 2017 (*fls. 33 a 35 del exp.).*

CONSIDERACIONES

Del estudio del expediente encontramos que, los derechos fundamentales que se ampararon fueron los que conciernen a la población desplazada y en ese orden de ideas se ordenó a la entidad accionada que realice una segunda valoración al caso del actor y a su grupo familiar, teniendo en cuenta las pautas jurisprudenciales fijadas por la Corte Constitucional y una vez realizada la correspondiente verificación decida respecto de la inclusión en el RUV.

Después de iniciado el incidente de desacato por el incumplimiento al fallo de tutela, la entidad finalmente mediante la resolución 2017-42108T del 13 de diciembre de 2017, resolvió nuevamente la solicitud y en atención a lo señalado por el Despacho realizó una nueva valoración del caso planteado y decidió nuevamente mediante acta motivado negar la inclusión en el RUV, en estado de cosas, para el Despacho se encuentra que se dio pleno cumplimiento al fallo

Así las cosas, la respuesta dada es congruente y acorde a lo solicitado en el fallo que amparo los derechos fundamentales de la población desplazada, aunado a ello se le dio a conocer al accionante, y frente a tal acto el accionante cuenta con los recursos procedentes.

Advertido dentro proceso que la respuesta dada por la entidad satisface lo ordenado por el Despacho en el fallo de tutela No. 128 del 09 de noviembre de 2017, y que la entidad acato plenamente la orden dada en dicha decisión, el Despacho procederá a DECLARAR

39

cumplida la orden dada en el fallo de tutela no. 0128 del 09 de noviembre de 2017, se ordenara cerrar el presente desacato y su respectivo archivo.

En consecuencia el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: declarar CUMPLIDA la orden dada en el fallo de tutela no. 0128 del 09 de noviembre de 2017, en la acción de tutela adelantada por el señor JAIRO GRUESO ZAMORA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: COMUNICAR la presente decisión a las partes vinculadas al trámite.

TERCERO: CERRAR el presente tramite incidental y **DISPONER** el archivo del mismo, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUNIGA
JUEZ

El auto anterior

Estado No. 006

24/01/2018

AKP

81

Libertad y Orden

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 041

RADICACIÓN: **760013333021-2017-00330-00**
ACCIÓN: **TUTELA**
DEMANDANTE: **THELMO AUGUSTO ALFONSO MÉNDEZ**
DEMANDADO **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE**

TEMA: **DERECHO DE PETICIÓN Y OTROS**

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

A través de correo electrónico, el 19 de enero de 2018 el Sr. Thelmo Augusto Alfonso Méndez formuló impugnación contra la sentencia de tutela No. 001 del día martes 16 de igual mes y año. (Folios 70-76 del CP).

Habiéndose interpuesto en la oportunidad procesal correspondiente y siendo procedente la instaurada, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 se,

RESUELVE:

1.- CONCEDER la impugnación presentada por la parte actora contra la sentencia de tutela No. 001, proferida por este Despacho el pasado 16 de enero de 2018.

2.- REMITIR el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/01/2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

YO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 042

Radicación: **76001-33-33-021-2017-00339-00**
Demandante: **NIXON ALELXANDER TIMANA CHAÑAG**
Demandado: **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL.-**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por **NIXON ALELXANDER TIMANA CHAÑAG** identificado con la cédula de ciudadanía No.1.085.313.426, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL ,** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, **b)** al **MINISTERIO PÚBLICO** y, **c)** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Juridica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.
5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL, b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL**, al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado** de la presente providencia, la suma de **SESENTAMIL PESOS M/CTE ($60.000.oo)** en la cuenta **No. 46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

8.- RECONOCER PERSONERÍA al abogado **Dr. JULIAN ANDRES MEJIA RENDON** , identificado con la CC No.1.113.302.998 expedida en Sevilla Valle y portador de la T.P. 260.733 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

4.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de enero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

ACC

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 23 ENE 2018

Expediente N°	**760013333-021-2017-00343-00**
Demandante	**SANDRA VANESSA BUITRAGO CAJIAO Y OTROS**
Demandado	**NACION- RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION**
Medio Cotrol	**REPARACIÓN DIRECTA**

Auto I No. 043

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2° del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de Reparación Directa interpuesta a través de apoderado judicial, por SANDRA VANESSA BUITRAGO CAJIAO,NORA ESTELIA CAJIAO LASSO Y RICHARD FERNANDO BUITRAGO CAJIAO en contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

2. -NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **NACION-RAMA JUDICIAL — DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL** a través de su Director General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
b) La entidad demandada **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICTURA** a través de su Presidente o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
c) La entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACION,** a través del Fiscal General o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
d) La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.
e) **MINISTERIO PÚBLICO.**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

5.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **a)NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – b)CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- c)FISCALIA GENERAL DE LA NACION, d)** al Ministerio Público y, e) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **a)NACION-RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL – b)CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- c)FISCALIA GENERAL DE LA NACION, d)** al MINISTERIO PÚBLICO y a la e)AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

4.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo)** en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 *-desistimiento tácito-*.

5- RECONOCER personería al abogado Dr. JULIAN DUQUE, identificado con la C.C. No.6.107.947 expedida en Cali y portador de la T.P. No.174.538 expedida por el C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folios 1 a 6 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ

37

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 006, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24 de Enero de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria